

---

**Las medidas autosatisfactivas.**

**Una respuesta eficaz a la "jurisdicción oportuna"**

**Autora: Graciela Scaraffía.**

**Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino.**

Para conceptualizar la medida autosatisfactiva siguiendo a Jorge Peyrano diremos que se trata de UN REQUERIMIENTO URGENTE formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables y que se agota con su despacho favorable, no siendo necesario la ulterior tramitación de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, como ocurre con las medidas cautelares, lo cual como después veremos es de suma importancia.

Podríamos poner como ejemplo el caso de una persona que está inconsciente y necesita una intervención quirúrgica de alto riesgo. Sus únicos familiares directos son dos hijos. El médico pide el consentimiento. Uno lo da y el otro lo niega. El médico recurre a la justicia, pero no se puede hacer un proceso en la forma tradicional porque cualquier demora puede ser fatal. Entonces, el juez se informa sumariamente del caso y decide favorablemente. Se realiza la cirugía y el caso queda agotado.

Estas “medidas autosatisfactivas” son una especie dentro del género de los procesos urgentes (como serían el amparo, hábeas corpus,

las resoluciones anticipatorias) que se caracterizan por ser el factor TIEMPO de una relevancia superlativa.

Hoy en día se habla con razón de la “jurisdicción oportuna” que debe procurar no sólo “dar a cada uno lo suyo” sino hacerlo “cuando corresponda”, es decir en tiempo útil para satisfacer las expectativas.

Una de las posibilidades que ofrece es a diferencia de las medidas cautelares ya legisladas que no hay necesidad perentoria de promover la acción principal, o sea que quien está interesado en conseguir una tutela jurisdiccional urgente a veces debe inventar una acción principal que frecuentemente no le interesa para poder encaballar en la misma el requerimiento de la tutela. Como explico, esto no es necesario al acudir a la medida autosatisfactiva.

## **PRINCIPALES ASPECTOS**

Su diligenciamiento es inaudita pars, aunque se reconoce la posibilidad de disponer una comprimida sustanciación.

Debe haber una existencia de fuerte probabilidad de que lo requerido es atendible y no una simple verosimilitud.- Se habla aquí de evidencia y peligro de frustración de un derecho.

Conveniencia de incorporación al código procesal y su particular régimen impugnativo.

La contracautela queda a criterio del juez.

Se logra plena satisfacción al requirente sin que sea menester que se inicie proceso principal alguno.

**CARACTERES COMUNES:**

-son requerimientos urgentes,

-autónomos,

-de naturaleza contenciosa

-sin trámite o con trámite muy breve que puede disponer el juez,

-que se despachan con fianza o sin ella, a criterio del juez,

-que se agotan con el despacho favorable y

-que importan una satisfacción definitiva a la pretensión deducida.-

Lo urgente hace a la esencia de estas medidas, la necesidad de un trámite rápido y expedito tiene que ver no solo con la urgencia sino también con la naturaleza de la pretensión esgrimida en estas medidas.

La autonomía, por su parte, se traduce en que no son accesorias o tributarias de otro proceso llamado principal.-

Son pretensiones verdaderamente autónomas a través de las cuales se instrumentan peticiones dirigidas a proteger derechos que están siendo

conculcados, lesionados o desconocidos, y que solamente con el auxilio de una orden judicial podrá ser restablecida su total e inmediata vigencia.

El trámite se dicta inaudita altera pars. Ello se justifica en razón de la urgencia que amerita que los derechos del peticionante se desbaraten con la más mínima demora.

Existen otros supuestos en los cuales, el juez, apreciando las particularidades puede imprimir algún trámite breve, como un traslado, una vista, una audiencia para oír a las partes antes de resolver.

La necesidad o no de la fianza debe determinarla el juez en cada caso en que le sea sometida la decisión de la medida autosatisfactiva.- Dependerá del grado de verosimilitud del derecho, de la prueba acompañada, de la naturaleza de la pretensión, como así de la posibilidad de perjuicio que el despacho de la medida pueda eventualmente producir al destinatario de la misma.

La afirmación de que las medidas autosatisfactivas se agotan con el despacho favorable de las mismas está vinculada a la de que proporcionan una satisfacción definitiva a la pretensión deducida.

Satisfecha la medida, se agota el proceso que sirvió de base.

Por ultimo afirmar que la medida produce una satisfacción definitiva refiere a que el despacho no contiene una solución transitoria.- Siempre le

quedará al destinatario utilizar las vías procesales para impugnarla.

En el texto del proyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. art. 67 se prevé estas medidas y se dice:

Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto.

Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración.

No fuera necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo.

Si el juez lo entendiere necesario se efectivizará contracautela, se podrán disponer las medidas que la índole de la protección adecuada indique, bajo la responsabilidad del peticionante.

Mientras ello no sea sancionado se ha dicho que la operatividad actual de las medidas autosatisfactivas deriva del poder cautelar que el asiste al juez, conforme el art. 232 del CPCN y de la Pcia. de Bs. As., que constituye una norma en blanco para que sea llenada por el magistrado, en situaciones excepcionales y previa verificación de la concurrencia de los restantes recaudos.

Peyrano señala además como argumentos corroborantes los siguientes: las atribuciones legales implícitas, el art. 43 de la C.N., el andamiaje de las medidas cautelares genéricas y los numerosos dispositivos legales que prevén soluciones que más allá de su designación, constituyen medidas autosatisfactivas y el

derecho comparado.

### **PROBLEMA DE LA PRUEBA**

La cuestión a abordar ahora es si debe acompañarse ab initio a la demanda de tutela urgente la prueba por el requirente y en cuyo caso ¿cual?

Parece poco probable que se despache una medida autosatisfactiva a mérito exclusivo de que el juez estime verosímil la afirmación de los hechos reclamados por el requirente de la medida.

Por tanto deberá no solo afirmarse los hechos conducentes y pertinentes en el reclamo y además deberá acreditarse in limini litis (con los diversos medios probatorios admisibles) la seriedad de la postulación.

Recordemos que el objeto sobre el que recae la prueba son aquellos hechos jurídicamente relevantes y yendo al art. 896 del Cod. Civil que define los hechos, deducimos que pueden ser objeto de la prueba todos los hechos presentes, pasados o futuros y los asimilables a estos como la costumbre y la ley extranjera.

Además pueden tratarse de hechos actuales pero también futuros y pasados, ya sea que representen una conducta humana voluntaria o involuntaria, los hechos de la naturaleza, las cosas u objetos materiales que sean o no producto del hombre, las personas físicas y sus características y los hechos o estados síquicos o internos del hombre.

Por tanto y avanzando sobre esta digresión acerca del objeto de las pruebas se entiende entonces que el peticionante de la medida autosatisfactiva debe proveer consistencia y veracidad a su relato fáctico acompañando todo tipo de prueba que estime pertinente y permitida dentro de la ley adjetiva, ya sea: prueba documental, informativa, pericial, testimonial que avalen la seriedad de su pedido.

Es interesante decir además que la prueba no solo será la ofrecida por las partes, sino que tendrá el juzgador la facultad de ordenar prueba de oficio.

Por ejemplo, este tipo de medida puede instrumentarse dentro del Derecho de Familia, aquí relacionándolo con el tema de la violencia familiar, será necesaria la producción de alguna pericia siquiátrica, psicológica o ambiental, no se ve problema alguno para que el juez, con control o sin ella de la contraparte, ordene la producción de las mismas aunque no haya sido oportunamente ofrecida por el requirente.

**DE QUÉ HAY QUE CONVENCER AL  
JUEZ  
AL PLANTEAR UNA MEDIDA  
AUTOSATISFACTIVA:**

De dos cosas:

1) de la fuerte probabilidad que le asista razón al peticionante y que por tanto se hace necesario anticiparle la tutela.

2) de la urgencia (que es mucho más que el

periculum in mora de las cautelares genéricas) en que sea atendido su pedido so riesgo de sufrir un daño irreparable.

Trataremos estos dos aspectos de singular importancia.

Cuando hablamos de fuerte probabilidad implica de que el actor tiene efectivamente razón en el planteo, es lo que los norteamericanos llaman “clear and convincing evidence” (evidencia clara y convincente).

Este convencimiento se logrará solo a través de una cognición sumaria y por tanto no será el grado de certeza que opera en una sentencia firme.

La verosimilitud exigida para las medidas cautelares es siempre superficial y es superada en el grado de conocimiento por la fuerte probabilidad de las medidas autosatisfactivas, ya que éstas no se proponen asegurar la eficacia practica de la sentencia sino que son el centro mismo del derecho reclamado.

Probabilidad es la representación adecuada al triunfo de la acción emprendida: la persona estima haberse acercado al resultado buscado, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente, no posee la verdad, pero está cerca de ella.

El daño irreparable o de difícil reparación posterior refiere a la existencia de un daño inminente. Y es irreparable cuando los efectos del daño sobre el derecho son irreversibles.



## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS:**

No es patrimonio exclusivo del proceso civil esta demanda de tiempos abreviados para dar respuestas jurisdiccionales oportunas.- Este grupo de medidas autosatisfactivas que conduce a nuevas propuestas ha sido captado por la aparición del paradigma constitucional con herramientas nuevas que tienden a dar respuesta jurisdiccional a nuevas postulaciones, también catalogadas como derechos nuevos. Hay un género con distintas especies como son:

cautelares clásicas

decisiones anticipatorias

autosatisfactivas

acción de amparo

habeas data

y expectativas de nuevas formulaciones.

Incluso Kemmelmajer de Carlucci ya habla de la constitucionalización del derecho privado como forma de trasladar instituciones del ámbito privatista al plano constitucional.

Las medidas autosatisfactivas encuentran su fundamento entre los siguientes derechos y principios constitucionales, a saber:

desde el punto de vista del solicitante:

–derecho a la jurisdicción: traducido en la posibilidad de acudir a la justicia en procura de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva en forma oportuna la pretensión articulada. Este derecho es anterior al proceso como derecho del hombre y surge de la facultad de peticionar del art. 14 de la C.N.

-acceso a la justicia: derivado del anterior y asentado sobre el art. 18 de la C.N. como la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad concreta, real y sin excepciones de solicitar y obtener que el Estado le garantice efectivamente en los hechos el ejercicio de sus derechos.

desde el punto de vista del beneficiario o destinatario de la medida

-derecho de defensa, que comprende:

El derecho a ser oído (art. 18 y 75 inc. 22 C.N.) y art. 8 Pacto de San José de Costa Rica.-

El derecho a cuestionar que comprende dos facetas: por aplicación del principio de contradicción se admitirá acá en ciertos casos una bilateralidad restringida previa al despacho y la posibilidad de postular la revisión judicial que se dicte, mediante los recursos legalmente autorizados.

### **PROCEDIMIENTO:**

La solicitud de una medida autosatisfactiva deberá cumplir obviamente con los requisitos de una demanda en general, recomendándose que el

peticionante sea explícito en cuanto a su pretensión y acerca de la respectiva fundamentación.

Se deberá acompañar toda la prueba de la que se dispone e indicarse aquella con la cual no se cuenta todavía.

Introducida la media, el juez realizará un primer juicio de admisibilidad relativo a:

- Los aspectos formales de la demanda (competencia, legitimación y capacidad procesal, domicilio ad litem)

- Y la admisibilidad en concreto y específicamente atinente a la medida en sí, esto es urgencia, apariencia del derecho, irreparabilidad del perjuicio.

De este juicio de admisibilidad puede resultar que:

1) el juez despache la medida inaudita pars

2) que resuelva la convocatoria a una audiencia preliminar

3) que se pronuncia por el rechazo por la improponibilidad objetiva.

1) Si el juez decide en forma positiva ordenarla inaudita pars habrán de haberse dado los siguientes extremos para su procedencia:

- Fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, la certeza moral de los moralistas, un

fumus bonis iuris más intenso que el exigido para las cautelares.

- Convencimiento del juez de que el perjuicio es irreparable e inminente.

- Urgencia manifiesta

- Que estén comprometidos derechos medulares (la vida, la salud, por ej) donde haya una gran dosis de urgencia.

2) Si el juicio de admisibilidad no arroja una conclusión categórica en sentido positivo pero tampoco es negativo el juez dispondrá una audiencia preliminar, convocándose al peticionario y destinatario de la medida, al Ministerio Público (Asesor de Inapaces y Defensor Oficial en su caso), siendo una audiencia verbal y actuada levantándose acta al respecto.

En esta audiencia se recibirán explicaciones al solicitante y se oirá al beneficiario de la medida para que argumente.

Si el destinatario no comparece el juez puede pedir explicaciones al peticionario, pasando entonces a resolver.

Si el destinatario de la medida comparece y no deduce oposición se labrará un acta homologando el acuerdo.

Si se opone el juez puede disponer en la misma audiencia una vista de unas horas para sustanciar, incluso podría el juez arbitrar un período probatorio para aportar y diligenciar

alguna prueba, pero esta apertura a prueba siempre tendría que ser muy acotada.

Por último el juez deberá dictar una sentencia conteniendo los fundamentos respectivos contemplando todos los aspectos de la medida y en su caso la ejecución de la misma, definiendo además todas las cuestiones accesorias.

En todos los casos quedará a favor de las partes los recursos de aclaratoria, revocatoria si la medida no fue sustanciada y apelación.

Finalmente, estos tiempos en que la justicia está puesta en su nivel de crisis más alto, resulta un desafío acudir a las nuevas propuestas tendientes a otorgar soluciones rápidas y concretas a los justiciables, quienes a través de estas herramientas podrán lograr una ajustada satisfacción a sus intereses en el menor tiempo posible.

Como enseña el gran maestro Morello en su nota publicada en E.D. del 2 de marzo de 1998 “El impacto de las reformas constitucionales en la sociedad nos reclama (a los abogados) que, sin cortedad de miras, ni avaricia en la imaginación demos el salto cualitativo y reinventemos la justicia”.

